

Exmo. Señor.

El Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad, y la Junta administrativa de los intereses de su Comunidad, informando á V. E. sobre lo expuesto y solicitado por el Ayuntamiento de Beras, relativo á que se le conceda término, dicen: Fue para el logro de su pretension acompañada parte de la sentencia dada en el año 1326, por la que se acredita dos deheias limitadas y amojonadas á favor del Concejo de Beras; Cuenta además una Cua, de cuenta que el mismo otorgó á favor de Don del Castillo Infanzon vecino de Zaragoza, de toda la leña y madera de cualquier genero y especie que sea del monte llamado del Saejo término de dicho Lugar de Beras, por el precio de los mil ciento cuarenta y ocho sueldos bajo el día 13 de Julio de 1678.

En la incertidumbre de su exposition divide á su manera y antejó las dos deheias, una como tal, y otra de su buen grado la reduce á término, y en verdad que si el Pueblo de Beras fuesen Señor de las dos mencionadas deheias, tendría que buscar el término en las estrellas, por que otro es bien seguro que ni los mas obsecados interesados podrían señalarlo en la tierra segun su situacion topografica; y si se fijan en que tubo término podría decirse, que no cabe mas de una cosa esto es deheia-ó término, por quanto el terreno que tiene, aun en la hipotesis que se le concede, se halla tan cerca

caso de Dehesas de dominio particular, y de derechos aun
de los Pueblos de la Comunidad de Teruel, que es imposible
formar un límite, o amojonacion regular: Si en algun
tiempo conto con ellas dos Dehesas, es bien seguro que
el mismo Pueblo devio abandonarlas, por que no tray
ni alguna memoria de hombres ni aprovechamiento
exclusivo por los de Beras; que siéndoles ciertas no habri
an solicitado de los Cuerpos de Ciudad y Comunidad la
tributacion de las Dehesas Nuevas; ni en el año 1583,

hubieran
como venulta
Cormon,

franquicias que se
Escobar y Casdilla,
Juan Jimenez

sentaron

tiembre de 1733, la cual por mas diligencias que se
han practicado, no ha sido habida; y ni hubieran
pretendido tener como tienen a tenido la Dehesa
de Calhermoso propia del Excmo. Sr. Conde de Fu
entes: Tampoco habra persona alguna que acre
dite ni aun de oidas que Beras haya disfrutado
de terminas, pues no puede tener otro que el que ti
mitan las dos Dehesas, y para el toman una gran
porcion de terreno del Patis llamado del Rey D. Jay
me en el que tienen derechos comunes todos los veci
nos de esta Ciudad y su Comunidad, los del Campillo,
y Subiales de la de Teruel; y si bien los de Beras
usan en la Tierra de venta del monte vendido en 1672

en la partida del Sacerdo de la palabra termino, supo-
nen los informantes sea por la gracia que sus antece-
sors les hicieron de las Partidas del Escobar y Paradi-
llas, y es bien seguro que habiendo concluido con aquel
monje, y otros, pretendan nueva gracia no sin gra-
vo perjuicio de las Verberidades de esta Tierra. El Pue-
blo de Beras en su amarga Exposicion de dilatos, rege-
la a los informantes con la infamante proposicion,
de que le arrebataron su termino propio, rebajandolo
a la triste categoria de Aldea, disponiendo de ella, de
sus moradores, y de sus propiedades como si durasen
todavia los tiempos de la tirania feudal; ¿Ignora
el Pueblo de Beras que si tubien termino propio, en
el podrian paecer los ganados de los vecinos de esta
ciudad y los de su Comunidad, como los de aquel en
todos los de estos? ¿Si tienen derecho a hacer labores,
no lo han realizado los de Beras cual ninguno?
¿Si lo tienen a cortar sus montes, no se han aprove-
chado los de Beras de todos los de sus cercanias, con-
virtiendolos en beneficio propio? Pues que sera lo
que estos Cuaypos les han arrebaldado! En que les han
perjudicado y que han convertido en procomun?
En verdad que se lastiman los de Beras de perdidas,
en que para otros no se hallan ventajas. ¿Y que quie-
re decir con la rebaja a la triste categoria de Aldea?
¿No se gobierna con jurisdiccion propia como todos
los demas Pueblos? ¿No es tan independiente como es-
tos? ¿Sus exijiciones se causan a sus moradores, y
que tributos pagan a estos Cuaypos? Ninguno. ¿Y sus

donde en señado feudalismo? En la imagen del Director de Beras remontada a las encumbradas frases de bien hablar, y nada decir.

En el segundo aparte de su Exposición, es todavía mas mordaz, y con poco decoro sienta; ha intentado emancipar al Pueblo de Beras de una tutela opresiva, y del yugo ilegal con que por estos cuerpos se le ha querido conservar: Ninguna necesidad tiene de emanciparse, y si en algún donde no hay opresion como no la ha tenido, ni tiene Beras, todo es libertad, de que ha disfrutado como los vecinos de esta Tierra, y si emanciparse, y terminar una tutela que ni de hecho, ni de derecho se aplica, consiste en que se le señale termino propio, poca resistencia opondran los informantes a que se confirme como abajo se dice, con las dudas que sean las ridiculas objeciones en su Exposición.

En su tercer aparte, tomando equivocadamente en boca de los Abogados, lo que dijo el Procurador de Beras D. Sebastian, en respuesta a la demanda que hicieron los Procuradores de la Ciudad y villas, sienta como derecho infragable = el que tuvieron los hombres del dicho Concejo para hacer dehesas y vedados justa y devidamente, y que lo podian hacer &c. = declarando los Abogados en sentido contrario = et aquesta se fea non dejaron por la donacion del Concejo que pronunciaron aquella son tener, ni

valer porque el Concejo no podia dar de fevas &c. = lo que
en buena logica quiere decir que tubieron ilegítima-
mente aquella; y por evitar repeticiones se remiten
a lo arriba expresado con respeto a otras de fevas.

En su cuarto aparte inculca de nuevo la
idea de que en 1678 continuaba el Pueblo de Beras
en la posesion quieta de sus de fevas, termino, y montes,
y como comprobante presenta la precitada Enia. de
venta, sin que en ella se diga una palabra de de fevas,
a que ya se ha contestado, y se cree bastante satisfecho
el motivo que pudo tener para la venta del monte, y
de llamar su termino a la partida de Sacejo, que qui-
eras por mera gracia, quisieron desprenderse los que
ejercian la oxprovisoria tutela, como se venia de la
mencionada Enia. que no se ha podido hallar, y de-
mostraria este asunto hasta la ultima evidencia si
los de Beras quisieran presentarla, y patentararian
que por ella pudieron vender y disponer de aquel
monte, y que ahora que ya han concluido con to-
dos los de las cercanias, denan otros á costa de la
Comunidad de los vecinos de esta Sierra.

El quinto aparte se halla ya contestado,
y solo denaran los informantes que el Pueblo de Be-
ras designe el yugo penado con que la Ciudad y Co-
munidad le quibran de su libertad, pues se hallan dis-
puestos sea durse la amplia si es que esta en su mano,
pero ignorando su subyugacion, ningun trabajo

les cuesta su renuncia.

En su otro aparte, siguiendo su malhadado principio de que los informantes o sean sus antecesores arribataron al Pueblo de Beras sus dehesas y termino, pretende ser restituido en este ultimo a solo la virtud del tit. 24. del lib. 25 de la Novisima Recopilacion, sin hablar una palabra de las veces y ocasiones que en los tiempos del feudalismo solicitó Beras la restitucion de aquel ante los Duques que creó. Tho. Título y libro, ni en las virtudes que devian hacer de terminos los Corregidores, y solo en una de las de estas en el citado año 1739, pidieron dos vecinos de Beras que no se les comprendien en la carta por las labores abiertas en la partida del Escobos, y Pasadillas como concecion de ambos Cuerpos, no como termino, ni dehesa de los de Beras, sino como gracia hecha por aquellos: Segundo pues por las razones ya expuestas de que los de Beras disfruten ni tengan dehesas propias, por el abandono que los mismos acaso hicieron, y sin que jamas hayan estado de termino, los informantes no tienen inconveniente en que se les señale este, haciendose con auctoridad de los que informen y citacion del Exmo. Sr. Conde de Fuentes, de los vecinos de Cas, Campello y Rubiales para que no se les perjudique en sus derechos, y con las condiciones de que si quisieren los de Beras disfrutar de la mancomunidad de pastos, su termino

ha de ser abierto como los de los demas Pueblos, que si
pagan ganados extraños del partido han de hacer por
ante al herbolante el deudor de Montazgo a la Comu-
nidad por privilegio que le esta concedido, que si fu-
era del termino que se les designe hacen soluciones
nuevas deben regirse al Canon que adeudan las
tierras como los demas Pueblos; que en el caso de
tener solurado en yaso, majada o alvados de ella
reducirn a su devido estado; que los Monte. de las Jun-
tilas del Saltillo, y Cruzveros, usando de considera-
cion, se corten por entera, y sus productos liquidos
se dividan por partes iguales entre la Ciudad, la Co-
munidad, y el Pueblo de Beras, por cuanto asi lo ha-
bian prometido a este; y en lo demas que se limite,
dixonga en la misma forma que los Pueblos de la
Comunidad: Que los gastos de amojonacion sean tra
expensas de dho. Pueblo, con las correspondientes co-
pias del acto que se testifica: V. E. sin enbargo re-
soluera como siempre lo mas conforme a justicia.
Albaracin 22. de Abril de 1843.

Exmo. Sr.

~~Joaquín~~

Juan Gomez

Pedro Au. Navarro

Carlos Alvarado

Nicolás Sanchez

Joaquín

Joaquín Sanchez

Marciano Sanchez

Exmo. Sr. Presid. y Diputación Provincial de Cereb.